



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00598-00

Demandante: DARIO ALBERTO SALAS NEGRETE C.C. 77.012.807

Demandado: ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA C.C. 77.030.923

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita el extremo ejecutante que se oficie a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar con el fin de que se realice embargo y descuento al señor Roberto Carlos Guerra Arzuaga por los dineros que le adeuda, Sin embargo, dicha solicitud no es clara para el despacho, habida cuenta que, el demandante omitió señalar el tipo de relación laboral o contractual que el demandado tiene con la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, información primordial para que el despacho pueda determinar la viabilidad de la medida y el porcentaje que debe ser aplicado.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, por ser improcedente.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 244 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00734-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS C.C. 1.007.581.898

Demandado: FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL C.C. 1.017.181.412

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL**, por la suma de \$2.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL** quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago **el día 24 de octubre de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 10 del expediente.

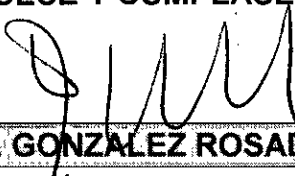
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

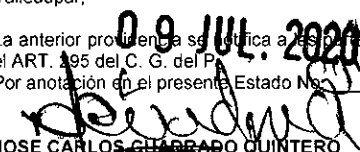
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar,

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a los partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 8549 Conste.


JOSE CARLOS GUADADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00749-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. C.C. 860.002.964-4

Demandado: CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS C.C. 49.776.566

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

BANCO DE BOGOTA SA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **CECILIA MARGARITA CASTRO**, por la suma de \$5.039.286 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS** quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago **el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 16 del expediente.

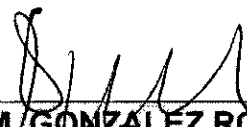
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

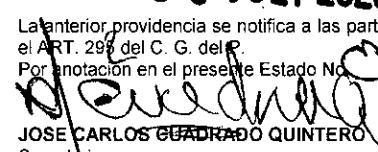

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 299 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.


JOSE CARLOS GUADADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00790-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES SAS NIT: 805025964-3

Demandado: ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS C.C. 49.788.891

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

CREDIVALORES SAS, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS**, por la suma de \$5.039.286 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS** quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago **el día 31 DE OCTUBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **CREDIVALORES**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 16 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **044** Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00551-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MONICA ISABEL GONZALEZ PERALTA C.C. 49.779.443

Demandado: YAMILETH VANEGAS DAZA C.C. 49.788.171 C.C. 49.788.171

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

MONICA ISABEL GONZALEZ PERALTA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **YAMILETH VANEGAS DAZA**, por la suma de \$3.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **8 DE AGOSTO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **YAMILETH VANEGAS DAZA** quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago **el día 16 DE AGOSTO DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MONICA ISABEL GONZALEZ**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **YAMILETH VANEGAS DAZA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 10 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

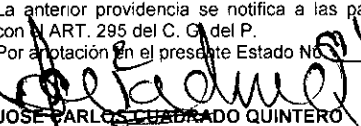

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **944** . Conste.


JOSE CARLOS CEBALADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00606-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOALMARENSA NIT: 804014201-1

Demandado: CAMILO PEÑA ARRIETA C.C. 9.113.588

ORLADIS PATRICIA RAMOS MARTINEZ C.C. 36.572.964

CALIXTO RAMOS MARTINEZ C.C. 12.522.349

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

COOALMARENSA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra CAMILO PEÑA ARRIETA, ORLEDIS PATRICIA RAMOS MARTINEZ Y CALIXTO RAMOS MARTINEZ, por la suma de \$1.896.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha 30 DE AGOSTO DE 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados CAMILO PEÑA ARRIETA Y ORLEDIS PATRICIA RAMOS MARTINEZ quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 3 y 10 de febrero de 2020,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El demandado CALIXTO RAMOS MARTINEZ, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día 13 DE FEBRERO DE 2020,² sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CAMILO PEÑA ARRIETA, ORLEDIS PATRICIA RAMOS MARTINEZ Y CALIXTO RAMOS MARTINEZ, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por COOALMARENSA.

¹ Ver folio 18 del expediente.

² Ver folios 36 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

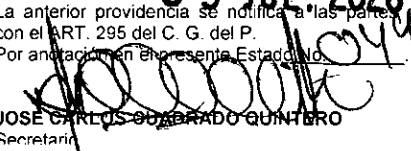
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, Hora 8:00 A.M.

09 JUL 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.


JOSE CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00169-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN NIT: 900246043-8

DEMANDADO: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE C.C. 45.497.881

NELLY RANGEL DE RIVERA VELASQUEZ C.C. 41.710.669

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOPREMAN contra TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE Y NELLY RANGEL DE RIVERA VELASQUEZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA COOPREMAN en contra de **TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE y NELLY RANGEL DE RIVERA VELASQUEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.150.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 17 DE NOVIEMBRE 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL 2020**, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 235 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **014** Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 20001-4003007-2020-00086-00

DEMANDANTE: SOLFANY CORZO PINTO

DEMANDADO: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por SOLFANY CORZO PINTO a través de apoderado contra FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$4.889.974), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Dos Millones Seiscientos Tres Mil diez Pesos (\$977.994). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 *ibidem*; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SOLFANY CORZO PINTO a través de apoderado contra FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ- LEONOR ARCHIBOLD - NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la práctica de medidas cautelares hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$4.889.974), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de



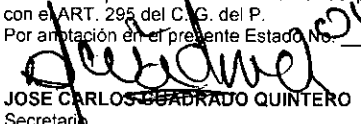
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dos Millones Seiscientos Tres Mil diez Pesos (\$977.994). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibídem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia

QUINTO: Reconózcase al doctor JOSE DAVID BAUTE MOVILLA, identificado con C.C. No. 12.647.887 y T.P No. 138.545 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 044 Conste.	
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-20198-00188-00

Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA C.C. 77.172.500

Demandado: MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO C.C. 49.739.476

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar realizada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

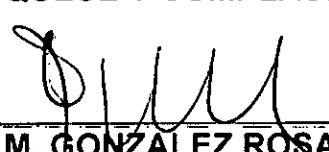
Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario en el numeral primero del auto de fecha 06 de mayo de 2019, al momento de relacionar el número de cuenta perteneciente a este despacho, habida cuenta que se señaló como tal el N° 200024003007; cuando lo correcto era referenciar el N° 200012041007; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras"..

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada en el numeral primero del auto de fecha 06 de mayo de 2019 indicando que el número de cuenta del despacho autorizado para la consignación de los descuentos que se llegaren a practicar es el 200012041007. Librese nuevo oficio con destino al Colegio COMFACESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

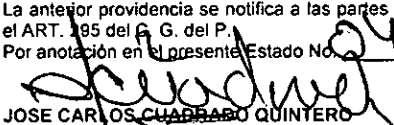
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar,

09 JUL. 2020

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00049-00
Demandante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ C.C. 49.767.856
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Procede el despacho a corregir de manera oficiosa el auto de fecha 10 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, habida cuenta que, en la parte resolutive del mandamiento de pago se reseñó equivocadamente el número de la póliza sobre la cual se exige su pago, ya que se relacionó como 101000616, siendo lo correcto indicar el N° 20161, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

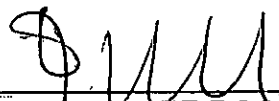
Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva y resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ y en contra de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; en el sentido de señalar que el número de la póliza sobre la cual se exige su pago es la Seguro de Vida integral Familiar N° 20161.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

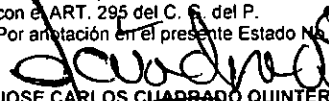

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00193-00

Demandante: AIDER SIERRA LOPEZ C.C. 18.958.815

Demandado: EDWIN AVILA LOZANO C.C. 1.067.710.941

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AIDER SIERRA LOPEZ contra EDWIN AVILA LOZANO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 12 DE OCTUBRE DE 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de AIDER SIERRA LOPEZ, contra EDWIN AVILA LOZANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ 18.500.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 12 DE OCTUBRE DE 2018.
- Por los intereses moratorios causados a partir de 30 DE DICIEMBRE DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 09 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 293 del C. G. del P.
Por anotarse en el presente Estado No. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00193-00

Demandante: AIDER SIERRA LOPEZ C.C. 18.958.815

Demandado: EDWIN AVILA LOZANO C.C. 1.067.710.941

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Nun 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **EDWIN AVILA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.710.941** en calidad de empleado de DRUMMOND LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$27.750.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2020-00193-00** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **EDWIN AVILA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.710.941** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, COLAPTRIA, BANCO DE BOGOTA, AGRARIO. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$27.750.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00193-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
09 JUL. 2020
Valledupar, _____ Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00171-00

DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA C.C. 77.192.197

DEMANDADO: JOSE ANGEL REVEROL GUERRERO C.C. 17.625.675

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA contra JOSE ANGEL REVEROL GUERRERO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA** en contra de **JOSE ANGEL REVEROL GUERRERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 1 DE MAYO DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 26 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR
09 JUL. 2020
Valledupar, Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00171-00

DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA C.C. 77.192.197

DEMANDADO: JOSE ANGEL REVEROL GUERRERO C.C. 17.625.675

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **RER003** de propiedad del **JOSE ANGEL REVEROL GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.**17.625.675**, matriculado en la Secretaria de Transito de Bogotá, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	Hora 8:00 A.M.
09 JUL 2020	
La anterior providencia se notifica a la parte de conformidad con el	
ART. 293 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. 1 Conste.	
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01280-00

DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR SA NIT: 800.115.184-3

DEMANDADO: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS NIT: 900.362.447-6

TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT: 892.301.707-7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR contra WILFRIDO MOLINA teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR** en contra de **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS y TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.609.200 M/cte** por concepto de al valor adeudado por concepto de cuotas de administración o expensas adeudadas.
- b) Por los intereses moratorios causados, a partir del vencimiento de cada una de las expensas adeudadas y señaladas en la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Por los intereses moratorios causados, a partir del 16 de cada mes de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

3º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5º.- Reconózcase a JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

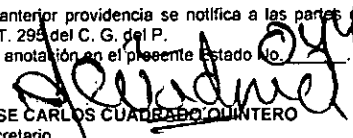
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

09 JUL. 2020

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Const.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01280-00

DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR SA NIT: 800.115.184-3

DEMANDADO: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS NIT: 900.362.447-6
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT: 892.301.707-7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS identificado con el Nit. 900362447-6 y TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR identificada con el Nit. 892.301.707-7**, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK Y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$11.413.800 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01280-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00092-00

Demandante: DIANA PATRICIA JAIMES NAVARRO C.C. 36.622.449

Demandado: NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL C.C. 10.769.139

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIANA PATRICIA JAIMES NAVARRO contra NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 001 del 02 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de DIANA PATRICIA JAIMES NAVARRO, contra NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$ 4.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 02 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de plazo a la tasa pactada por las partes, es decir, del 19,32 EA, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 02 de septiembre de 2019, hasta el 02 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa pactada por las partes, es decir, del 26.12 EA y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

TERCERO: Téngase al doctor ALIRIO CONTRERAS MEJIA identificado con C.C. 77.172.500 y portador de la T.P. 266.806, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
09 JUL. 2020	
Valledupar,	Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste.	
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00092-00

Demandante: DIANA PATRICIA JAIMES NAVARRO C.C. 36.622.449

Demandado: NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL C.C. 10.769.139

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL** identificado con **CC 10.769.139** en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLEDUPAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítase dicho embargo hasta la suma de **\$6.000.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2020-00092-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **NAUL MIGUEL LORA CARRASCAL** identificada con **CC 10.769.139** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00092-00.** Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítase el embargo en la suma de \$ 6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL 2020**, Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica en partes de conformidad con el
ART. 295 del C. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **949** Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO GUNTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A." Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: EUBET ISABEL ACOSTA SILVA C.C. 49.741.985

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00088-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A." a través de apoderado, en contra de EUBET ISABEL ACOSTA SILVA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 442015149266.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EUBET ISABEL ACOSTA SILVA** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$ 9.083.373 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 442015149266.
- Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 442015149266, desde el 01 de Septiembre 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

CUARTO: Reconózcase a YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificado con C.C. 1.098.611.065 y tarjeta profesional N° 190.871 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar

09 JUL. 2020

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 444 Conste.

JOSE CARLOS CUABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A." Nit: 890.200.756-7

DEMANDADO: EUBET ISABEL ACOSTA SILVA C.C. 49.741.985

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00088-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **EUBET ISABEL ACOSTA SILVA** identificado con C.C. 49.741.985 en las cuenta de ahorro, y/o corriente en la entidad bancaria BANCO BBVA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00088-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 13.625.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **044** Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

DEMANDADO: NEILA VANEGAS ZAMBRANO C.C. 22.959.134

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00096-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra NEILA VANEGAS ZAMBRANO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galeria Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra NEILA VANEGAS ZAMBRANO por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de **\$4.849.000,00 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de agosto de 2018 a noviembre de 2019.
- B. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Const.

JOSE CARLOS GUERRERO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379

DEMANDADO: EUDIS CAMPILLO BARRERA C.C. 49.734.175

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00572-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra memorial presentado por la parte demandante en el que manifiesta un error involuntario de su parte al momento de relacionar la placa y lugar de registro de los vehículos sobre los cuales implora la aplicación de la medida de embargo, por lo cual solicita que se corrija el yerro incurrido.

En vista de lo anterior, y atendiendo que lo pretendido por el ejecutante guarda respaldo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., razón por la cual este despacho procederá a corregir dicho yerro, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR las medidas de embargo ordenada a través de auto de fecha 09 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa BNU-739, Marca MAZDA, Línea: ALLEGRO 1AAN6M, Modelo 2004, Color PLATA ARIANE, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

DEMANDADO: ANA MARCELA GUETE QUINTERO C.C. 1.065.634.978

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00098-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra ANA MARCELA GUETE QUINTERO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra ANA MARCELA GUETE QUINTERO por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de **\$1.749.000,00 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de mayo de 2018 a noviembre de 2019.
- B. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	09 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes, de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.	
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

RAD. 20001-4003007-2019-00043-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A. Nit 824001041-6

Demandado: EPS-S CONVIDA Nit: 899999114-0

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Observa el despacho que la parte ejecutada actuando a través de apoderado judicial, allega memorial de terminación por transacción realizada el 23 de octubre de 2019. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho ordenará darle traslado de la solicitud de terminación y del documento contentivo de la transacción a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de la solicitud de terminación y del documento contentivo de la transacción propuesta por la parte demandada EPS-S CONVIDA a través de su apoderado, con el fin de que se pronuncie respecto a dicha solicitud.

SEGUNDO: Téngase al doctor JORGE DICSON GAMA SANTOS identificado con C.C. 1.073.158.782 y portador de la tarjeta profesional N° 292.928 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

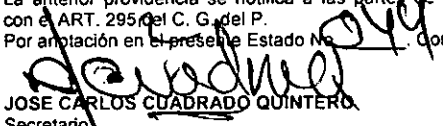
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION
"COINVERCOR". Nit: 900.297.634-9

DEMANDADO: MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO C.C. 49.777.008
MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00142-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR". a través de apoderado, en contra de MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO Y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 24340.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR".** en contra de **MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO Y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **3.895.625 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 24340.
- b) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 24340, desde el 20 de octubre 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **ÉLIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**, identificada con C.C. 1.065.593.477 y tarjeta profesional N° 246.341 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 de C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS GONZALEZ QUINTERO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION
"COINVERCOR", Nit: 900.297.634-9

DEMANDADO: MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO C.C. 49.777.008
MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00142-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas **MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO** identificada con C.C. 49.777.008 Y **MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO** identificada con C.C. 49.732.416 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00142-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 5.843.437.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por las demandadas **MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO** identificada con C.C. 49.777.008 Y **MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO** identificada con C.C. 49.732.416 por su relación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de \$5.843.437 M/cte. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2020-00142-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 293 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION EJECUTIVO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2020-00154-00

Demandante: AGROPROVISIONES DE COLOMBIA S.A. Nit: 901.308.289-3

Demandado: CARMEN ROSA ARAUJO BAUTE C.C. 49.764.316

FUNDALSO Nit: 901.266.863.-1

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, ocho (8) facturas de venta, de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Ordinal PRIMERO de las pretensiones el procurador judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$32.680.090.00., por concepto de capital, contenido en las ocho (8) facturas de venta allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivo de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las facturas sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C., el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que, siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica a la Doctora **JESSY VANESSA CASTAÑEDA BELALCAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la Doctora **JESSY VANESSA CASTAÑEDA BELALCAZAR**, identificado(a) con C.C No.1.130.674.535, de Valledupar y T.P No. 282.117 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

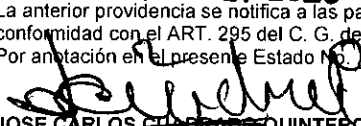

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 249 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00148-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP

Nit: 802.007.670-6

Demandados: JAVIER GONZALEZ VILLAZON C.C. 77.154.222

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede este despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo una factura del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Artículo 147 de la Ley en comento nos enseña "Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos"; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago." de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada por la Ley 689 de 2001-, prestará mérito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe "En los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. “ en este orden lógico de las cosas, este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que el presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que “es derecho del Cliente recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio”, la certificación expedida por la empresa y vertida al presente expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivización de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 1295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 044. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PERTENENCIA

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00026-00

DEMANDANTE: SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO

DEMANDADO: ALINA MARIA COTES CARRILLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, siete (07) de julio de dos mil
veinte (2020).

Vista la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Con la presente admisión se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenará el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. Razón por la cual el despacho procederá a ordenar lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Verbal de mínima cuantía de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, promovida por SOBEIDA ROSA SUAREZ OROZCO, a través de apoderado judicial contra ALINA MARIA COTES CARRILLO y personas inciertas e indeterminadas.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 87 casa 21 hoy Carrera 46 # 4-25 de la Urbanización la Nevada de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Lote 22 de la misma manzana; SUR: Lote 20 en la misma manzana; ESTE: Lote 19 de la misma manzana y OESTE: Carrera en medio, con una extensión superficial de 134.10 Mts², se encuentra registrado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el número de matrícula 190-65107, con escritura pública N° 098 del 03 de marzo de 1997 de la Notaria Única del Circulo de Bosconia – Cesar el cual se pretende usucapir, debiéndose efectuar las publicaciones acorde al contenido del artículo 108 *ibídem*, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Diario El Tiempo, El Espectador, como medios escritos, o Radio Caracol o RCN como medios masivos de comunicación). Por secretaría elabórense los edictos del caso. Así mismo se le comunica a la parte actora que deberá proceder al emplazamiento en los términos que establece el numeral 7 *ibídem*, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con las especificaciones del caso.

TERCERO: **INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula No. 190-65107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiase en tal sentido.

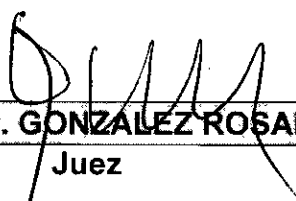
CUARTO: **INFORMESE** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

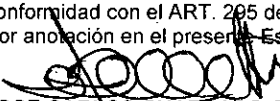
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 205 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717

DEMANDADO: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.186.678

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00331-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

JOAQUIN A. BURGOS AREVALO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY**, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 25 de mayo de 2018, hasta el 25 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 de Junio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 23 de septiembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **JOAQUIN A. BURGOS AREVALO**.

¹ Ver folios 20-25 Cuaderno Ppal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **09 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **244** Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717

DEMANDADO: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.186.678

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00331-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario al momento de relacionar el número de identificación de la parte demandada sobre la cual recaería la medida de embargo de salario, habida cuenta que, en el encabezamiento del auto del 14 de junio de 2019, se señaló como número de cedula del demandado RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.029.913; cuando lo correcto era indicar que el número de identificación de RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY es C.C. 77.186.678; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras"..

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 14 de junio de 2019 indicando que el número de identificación del demandado RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY es el C.C. 77.186.678. Librese nuevo oficio con destino al pagador de la GOBERNACION DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

09 JUL 2020

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: INVERSIONES X-TREME SPORT SAS Nit: 900.974.322-0

FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO C.C. 7.573.102

ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO C.C. 33.101.457

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00613-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 23 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., habida cuenta que, en la parte motiva y resolutive del mandamiento de pago se reseñó equivocadamente el número de identificación tributaria de la persona jurídica denominada INVERSIONES X-TREME SPORT SAS, ya que se relacionó como Nit: 900.974.432-2, siendo lo correcto indicar el Nit: 900.974.322-0, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva y resolutive del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.; en el sentido de señalar que el número de identificación tributaria de la persona jurídica denominada INVERSIONES X-TREME SPORT SAS es Nit: 900.974.322-0.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 23 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **09 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Consté.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.